

## 2. Religiones y Estado en Argentina, entre la Constitución y el derecho internacional

Fernando Arlettaz

### Resumen

El régimen jurídico de las comunidades religiosas en Argentina tiene sus bases en normas constitucionales e internacionales que provienen de épocas diferentes: la Constitución de 1853/60, el Concordato de 1966 y los tratados internacionales constitucionalizados en la reforma de 1994. Si bien las contradicciones explícitas entre el Concordato de 1966 y el régimen de Patronato incluido en la Constitución de 1853/60 fueron eliminadas por la mencionada reforma, la armonización de este complejo normativo no está exenta de dificultades.

### Palabras clave

Relaciones Iglesia — Estado — Comunidades religiosas — Normas constitucionales — Libertad religiosa

### Abstract

The legal status of religious communities in Argentina is ruled by constitutional and international norms originated in different historical periods: the 1853/60 Constitution, the 1966 Concordat and the international treaties incorporated to the Constitution by the 1994 amendments. The relation between all those legal sources is not simple, even if the *Patronato* system at odds with the 1966 Concordat was eliminated from the Constitution in 1994.

### Introducción

Desde los inicios del constitucionalismo argentino, la definición de las relaciones entre lo estatal y lo religioso constituye un campo de fuertes disputas<sup>1</sup>. Dos grandes cuestiones, íntimamente vinculadas,

---

<sup>1</sup> No resulta posible citar aquí todos los estudios históricos dedicados al tema. Para una perspectiva general, ver Roberto Di Stefano, “Por una historia de la secularización y de la laicidad en Argentina”, *Quinto Sol* 15, 1 (2011): 1-32. Roberto Di Stefano y Loris Zanatta, *Historia de la Iglesia en Argentina* (Buenos Aires: Sudamericana, 2009). José M. Ghio, *La Iglesia Católica en la política argentina* (Buenos Aires: Prometeo, 2007). En relación con determinados periodos clave, ver Daniel O. De Lucía, “Iglesia, Estado y secularización en

pero conceptualmente distinguibles, se manifiestan en este campo. La primera es la del estatuto de la Iglesia católica y, consecuentemente, la de las relaciones que ella mantiene con el Estado argentino; la segunda, la del estatuto de las otras comunidades religiosas. Las dos cuestiones están claramente insertas en el ámbito del derecho constitucional: ellas interpelan la definición misma del Estado (como Estado confesional, laico o de otro tipo) y se refieren a la libertad de religión. Ambos temas son, indudablemente, materia propia del derecho constitucional, además de tener cabida desde los inicios en los documentos constitucionales positivos argentinos.

Pero nuestras cuestiones involucran además el derecho internacional público. En el caso de la Iglesia católica, el vínculo es muy claro: la Santa Sede es sujeto de derecho internacional<sup>2</sup> y el Estado argentino siempre ha tratado con ella de asuntos eclesiaísticos. Aunque las disputas sobre cuál ha de ser el alcance de las injerencias del Estado en la Iglesia argentina hayan sido recurrentes, y las relaciones diplomáticas hayan estado interrumpidas en algunas oportunidades, el Estado argentino nunca negó la capacidad jurídica internacional de la Santa Sede. Y esta última, salvo los períodos de interrupción de las relaciones, siempre estuvo dispuesta a negociar con el Estado argentino.

---

la Argentina (1800-1890)", *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente* 16 (2003), <http://nodo.org/ec/2003/n016p13.htm>. Roberto Di Stefano, "El pacto laico argentino (1880-1920)", *PolHis*, 8 (2011): 80-89. Fortunato Mallimaci, *El mito de la Argentina laica. Catolicismo, política y Estado* (Buenos Aires: Edit. Capital Intelectual, 2015). Loris Zanatta, *Del Estado liberal a la nación católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo (1930-1943)* (Quilmes: Universidad Nacional de Quilmes, 1996). Loris Zanatta, *Perón y el mito de la nación católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo (1943-1946)* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1999). Para una perspectiva política sobre la evolución del régimen civil de los grupos religiosos, ver Fernando Arlettaz, "Problemas teóricos en torno del estatuto legal de las comunidades religiosas en Argentina", *Sociedad y Religión* 45 (2016): 13-43. Ver también la bibliografía citada en las notas siguientes.

<sup>2</sup> Las relaciones conceptuales entre la Santa Sede, la Iglesia católica y el Estado del Vaticano nunca han estado totalmente claras. Ver Gaetano Arangio-Ruiz, "On the nature of the international personality of the Holy See", *Revue Belge de Droit International* 2 (1996): 355-368. Robert J. Araujo, "The International Personality and Sovereignty of the Holy See", *Catholic University Law Review* 50 (2001): 291-359. Sin entrar en estas discusiones, aquí aceptamos simplemente que la Santa Sede es sujeto de derecho internacional público y asume en el plano internacional la representación de la Iglesia católica.

Respecto de las otras comunidades religiosas, la vinculación con el derecho internacional es diferente. El punto de contacto inicial fue el régimen de extranjería: el carácter exclusivo del catolicismo durante el período colonial hizo que las discusiones sobre la libertad de religión vinieran de la mano de las discusiones sobre los derechos de los extranjeros. No extraña entonces que la libertad de religión haya sido recogida en el tratado argentinobritánico de 1825. Esta situación se vio reforzada por el carácter oficial o cuasioficial que asumió el catolicismo en diversos momentos de la historia constitucional y que llevó a una cierta identificación entre nacionalidad argentina y catolicidad en el imaginario social. Aunque el devenir constitucional diluyó lentamente la aproximación inicial entre libertad religiosa, comunidades no católicas y extranjería, el vínculo conceptual ha reaparecido en algunos momentos de la historia argentina durante los cuales ciertos grupos religiosos han sido vistos como agentes de tendencias *extranjerizantes*.

Finalmente, un tercer punto de contacto entre el estatuto constitucional de las comunidades religiosas y el derecho internacional público merece ser destacado. El contemporáneo Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce con gran amplitud no solo la libertad religiosa, sino también la prohibición de discriminación por motivos religiosos. Tras la constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos en 1994, es posible interrogar bajo su luz la histórica distinción establecida en el derecho constitucional argentino entre el régimen legal de la Iglesia católica y el régimen de los demás grupos religiosos.

En los apartados siguientes abordaremos el estatuto de los grupos religiosos en el derecho argentino desde la perspectiva de la interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional. Comenzaremos por la etapa de la organización nacional, considerando tanto la problemática relación del Estado con la Iglesia católica como las discusiones sobre los grupos no católicos (apartado 2). Luego veremos los cambios que supuso el concordato de 1966 (apartado 3) en el estatuto de la Iglesia católica. Finalmente, trataremos de la reforma

constitucional de 1994 y la incidencia de los tratados internacionales de derechos humanos (apartado 4) en nuestra temática.

## La etapa de la organización nacional

### Ensayos constitucionales anteriores a 1853

Dos rasgos íntimamente vinculados entre sí caracterizan los primeros momentos de la historia constitucional argentina en lo referente a la religión católica. El primero es el carácter exclusivo o al menos preeminente que ella asume: todos los documentos constitucionales discutidos durante el período reflejan una cierta concepción del catolicismo como integrante fundamental de la identidad de la nación y acuerdan a la Iglesia católica un estatuto constitucional consecuente. El segundo rasgo es el intento de las élites de poner el catolicismo al servicio de su propio proyecto político, mediante la creación de una *Iglesia nacional* subordinada al Estado. El antiguo Patronato Indiano, insistentemente reivindicado como Patronato Nacional por las autoridades argentinas tras la independencia, habría de ser la llave de bóveda en la construcción de esa iglesia nacional<sup>3</sup>.

Sin embargo, la dispersión del poder político entre 1810 y 1853 sería un fuerte obstáculo a la conformación de esa Iglesia nacional. Aunque las relaciones exteriores fueron centralizadas durante el período rosista (incluso las relaciones informales con la Santa Sede), los poderes provinciales continuaron arrogándose el ejercicio de las funciones patronales y la percepción y la distribución de las rentas eclesiásticas. La falta de coincidencia entre los límites de las jurisdicciones civiles y los de las eclesiásticas no hizo sino agudizar los conflictos<sup>4</sup>. Por otra parte, la inicial falta de reconocimiento de los gobiernos argentinos

<sup>3</sup> Sobre el Patronato ver Cesáreo Chacaltana, *Patronato Nacional argentino* (Buenos Aires: Imprenta de la Penitenciaría, 1885). Faustino J. Legón, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional* (Buenos Aires: Lajouane, 1928). Ramiro de Lafuente, *Patronato y concordato en la Argentina* (Buenos Aires: Editorial RL, 1957).

<sup>4</sup> Miranda Lida, "Una Iglesia a la medida del Estado: la formación de la iglesia nacional en la Argentina (1853-1865)", *Prohistoria* 10 (2006): 31-37.

por parte de Roma llevó a una situación de incomunicación oficial entre ambas instancias que tuvo importantes consecuencias, incluso respecto de las reivindicadas potestades patronales<sup>5</sup>.

Los primeros ensayos constitucionales<sup>6</sup> se decantaron hacia una afirmación del catolicismo como religión del Estado (en algunos casos, como única religión permitida) y al mantenimiento del régimen del Patronato. La proclama del 26 de mayo de 1810 (conocida como *El Ideal de Mayo*) enunciaba ya entre sus objetivos el de “la conservación de nuestra religión santa” y el reglamento del 28 de mayo de 1810 establecía que “los asuntos del Patronato se dirigir[ía]n a la Junta en los mismos términos que a los señores Virreyes, sin perjuicio de las extensiones a que legalmente conduzca el sucesivo estado de la Península”.

Los proyectos constitucionales presentados a la Asamblea del Año XIII traslucían ese mismo tono confesionalista y galicano, con espacio reducido para la disidencia religiosa<sup>7</sup>. Tres de ellos establecían el catolicismo como religión de Estado, regulaban algunos aspectos del Patronato e incluían una tímida cláusula de tolerancia de los cultos no católicos en el ámbito privado<sup>8</sup>. Un cuarto proyecto, conocido como

<sup>5</sup> Las sedes episcopales vacantes con posterioridad a 1810, por ejemplo, solo fueron cubiertas en la década de 1830 por el nombramiento de obispos *in partibus infidelium* y vicarios apostólicos, designados por fuera del régimen de Patronato. Ignacio Martínez, “Coincidencias sin acuerdo. Los primeros contactos entre el gobierno argentino y la Santa Sede en el proceso de construcción de la iglesia nacional (1851-1860)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2010), <http://nuevomundo.revues.org/59082>.

<sup>6</sup> Ver Thomas Duve, “La cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos”, *Anuario de Historia de la Iglesia* 17 (2008):222-224.

<sup>7</sup> Los textos constitucionales y los debates constituyentes citados pueden consultarse en las obras usuales. Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas* (Buenos Aires: Casa Jacobo Peuser, 1937-1939), varios tomos. Faustino Legón y Samuel Medrano, *Las Constituciones de la República Argentina* (Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1953). María L. Sanmartino de Dromi, *Documentos constitucionales argentinos* (Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1994).

<sup>8</sup> El Proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata, redactado por la comisión oficial, establecía: “La religión Católica es la religión del Estado. Él la protege, y mantendrá del Tesoro público las iglesias, el culto público y sus ministros, en la forma que oportunamente establecerán las leyes” (cap. III, art. 1). Como una consecuencia del financiamiento público del culto, se establecía luego que “ningún ciudadano podrá desde

Proyecto de Constitución Federal, establecía una curiosa cláusula que prohibía que el catolicismo fuera declarado religión oficial, al tiempo que disponía que sería la única religión permitida en el país<sup>9</sup>.

---

entonces, ser forzado a pagar contribución alguna con objeto de religión” (cap. III, art. 2). La Iglesia estaba representada en los órganos políticos, como el Consejo de Estado (cap. IX, art. 4), que debía ejercer el derecho de presentación para obispos y prebendas eclesiásticas (cap. XIX, art. 7). Se dejaba el alcance del fuero eclesiástico a una futura legislación (cap. XXI, art. 35) y se mantenía el recurso de fuerza (cap. XXI, art. 16). Se reconocía la tolerancia de las opiniones religiosas con el límite de las *costumbres piadosas del Estado*: “Ningún habitante de la República puede ser perseguido ni molestado en su persona y bienes por opiniones religiosas, con tal que no altere el orden público y respete las leyes y costumbres piadosas del Estado” (cap. III, art. 3).

El Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata de la Sociedad Patriótica, disponía: “La religión Católica es y será siempre la del Estado” (cap. 3, art. 12). Se disponía además que el gobierno debía incitar la convocatoria de concilios para reglar la disciplina eclesiástica y coordinar el poder temporal y el espiritual (cap. 3, art. 13). Se mantenía el fuero eclesiástico (cap. 3, art. 15), pero no se hacía mención de los otros aspectos del Patronato. Respecto de la libertad religiosa, el proyecto contenía una cláusula de resguardo en el ámbito privado, nuevamente con el límite de la *religión santa del Estado*: “Ningún hombre será perseguido por sus opiniones privadas en materia de religión pero deberán todos respetar el culto público y la Religión Santa del Estado, bajo la pena que se ha establecido antes contra los que alterasen la Constitución” (cap. 3, art. 14).

El Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata de 27/01/1813 incluía la siguiente cláusula: “La religión Católica, es la Religión del Estado. El Gobierno protegerá la Religión, mantendrá del Tesoro común las Iglesias, el Culto público y sus Ministros en la forma que establecerá la ley. Desde entonces quedarán abolidos los derechos Parroquiales, los Diezmos, y las otras contribuciones que actualmente se cobran demás por el Estado con motivo de piedad” (cap. 4, art. 8). El director ejecutivo nombraba a los obispos y prebendas de todas las iglesias del Estado (cap. 8, art. 110). Se establecía que nadie podía ser molestado por sus opiniones religiosas “con tal que no altere el orden público; y respete las Leyes y costumbres piadosas” y declaraba por consiguiente abolido el Tribunal de la Inquisición (cap. 4, art. 9).

<sup>9</sup> El Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias Unidas de la América del Sud tenía una curiosa disposición: “El Congreso no permitirá algún establecimiento de religión, ni prohibirá el libre ejercicio de la Católica, que profesamos, como la única y preponderante en las Provincias Unidas” (art. 45). La primera parte del artículo parecía inspirada en la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos; la segunda parte, aunque mantenía la estructura gramatical de la misma fuente, la traicionaba en su espíritu, ya que en lugar de impedir que el Congreso prohiba el libre ejercicio de *cualquier religión*, impedía al Congreso que prohibiera la única *religión permitida*, que era la católica. Así, se restringía la facultad del Congreso de permitir un *establecimiento de religión*, con el sentido aparente de que el catolicismo, a pesar de ser la única religión permitida, no sería la religión oficial, porque no estaría *establecida*. El proyecto no contenía normas sobre el Patronato.

Por otro lado, en lo que hace a los grupos religiosos no católicos, el hecho de que el catolicismo hubiese sido la única religión admitida durante la colonia permite comprender por qué su estatuto estuvo desde un primer momento ligado a la cuestión de los extranjeros. La Asamblea del Año XIII, por ejemplo, adoptó una ley sobre minería que, en uno de sus artículos, reconocía la libertad religiosa en el ámbito privado para los extranjeros que fueran dueños o trabajadores de minas<sup>10</sup>. El propósito de la legislación era claro: si se quería atraer inversión y mano de obra extranjera, había que resignarse a aceptar las religiones no católicas.

Las disposiciones provisionales de 1815 y 1817 establecían ambas la religión católica como religión del Estado, con la misma frase (salvo alguna ligera variante por la utilización de comas): “La religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado” (Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado de 1815, sec. 1, cap. II, art. I; Reglamento Provisorio de 1817, sec. 1, cap. II, art. I). El Estatuto de 1815 prohibía al Poder Ejecutivo proveer o presentar “por ahora” cualquier prebenda eclesiástica (sec. 3, cap. II, art. III), aunque incluía entre sus funciones la de proteger la religión católica (sec. 3, cap. I, art. I). Una modificación introducida en este Estatuto por el Congreso de Tucumán en 1816 agregó, como requisito para la toma de posesión del cargo de director del Estado, el juramento de proteger la religión católica (sec. 3, cap. I, art. 8). El Reglamento de 1817 imponía al director del Estado el mismo juramento de proteger la religión católica (sec. 3, cap. I, art. 8), pero a diferencia del texto de 1815, le reconocía el derecho de presentación en ejercicio del Patronato (sec. 3, cap. I, art. 22).

Ninguno de los dos documentos reconocía la libertad religiosa y ambos incorporaban un artículo expreso sobre la obligación de todos los habitantes de respetar el catolicismo: “Todo hombre deberá

---

<sup>10</sup> Ley sobre cateo y explotación de minas de 7/5/1813: “Ningún extranjero emprendedor de trabajo de minas o dueño de ingenios, ni sus criados, domésticos o dependientes, serán incomodados por materia de religión, siempre que respeten el orden público; y podrán adorar a Dios dentro de sus casas privadamente según sus costumbres.”

respetar el culto público y la Religión Santa del Estado: la infracción de este artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país” (Estatuto Provisional para la dirección y administración del Estado de 1815, sec. 1, cap. II, art. II; Reglamento Provisorio de 1817, sec. 1, cap. II, art. II).

La Constitución de 1819 adoptó la misma posición que los ensayos constitucionales anteriores, aunque incorporó en la cláusula sobre la religión católica una salvedad sobre las *opiniones privadas*: “La religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera sean sus opiniones privadas” (art. I). En el marco de una conformación aristocrática de la estructura del poder, se reconocía la representación eclesiástica en el Senado (art. XVII). El director del Estado ejercía el derecho de presentación (art. LXXXVII) y debía jurar proteger la religión católica al tomar posesión (art. LIX).

Luego de la disolución de los poderes nacionales en la década de 1820, las provincias se dieron sus propias constituciones o estatutos. Casi todos estos documentos consagraron el carácter oficial del catolicismo. La situación era parcialmente diferente en Buenos Aires, donde la reforma de 1822 abolió el fuero eclesiástico y los diezmos, expropió bienes de conventos suprimidos y reorganizó las finanzas del clero secular. De todas maneras, si bien la reforma rivadaviana redujo el poder de ciertas estructuras corporativas eclesiásticas, ella fue manifestación de la misma injerencia regalista propia de toda la historia constitucional hasta ese momento<sup>11</sup>.

Poco después, la Constitución de 1826 estableció nuevamente el catolicismo como religión del Estado. Disponía el texto constitucional: “Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas” (art. 3).

---

<sup>11</sup> Ver Marcela Ternavasio, “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”, en *Revolución, república y confederación*, ed. por Noemí Goldman (Buenos Aires: Sudamericana, 1999), tomo III, 159-199.

El presidente ejercía el Patronato y nombraba, a propuesta del Senado, a obispos y arzobispos (art. 95), debiendo jurar, al tomar posesión de su cargo, proteger la religión católica (art. 70). La situación de los grupos no católicos continuaba siendo mirada con desfavor. Es verdad que la última expresión del artículo sobre el carácter confesional del Estado habilitaba un espacio de tolerancia, pero esto era así siempre que sus expresiones quedaran limitadas al ámbito privado.

La plena libertad de cultos era reconocida a un grupo particular a través de una disposición de derecho internacional: en 1825 el tratado con Gran Bretaña la había garantizado a los súbditos británicos residentes en Argentina<sup>12</sup>. No deja de ser significativo que este reconocimiento amplio de la libertad religiosa se diera en el contexto de un tratado que tenía por finalidad garantizar la libertad de comercio y navegación entre ambos países. El Congreso de 1824-1826 había aprobado el tratado, pero había decidido que el artículo sobre libertad religiosa fuera aplicable solo a la provincia de Buenos Aires. Las demás provincias podían decidir libremente sobre el punto y en su mayoría rechazaron la aplicación<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad Británica el 2/2/1825, art. 12: “Los súbditos de su Majestad Británica residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio divino ya dentro de sus propias casas, o en sus propias y particulares iglesias o capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el gobierno de las dichas Provincias Unidas: también será permitido enterrar a los súbditos de su Majestad Británica que murieran en el territorio de las dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener. Asimismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de su Majestad Británica de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religión pública o privadamente en las casas de su morada, o en las capillas y sitios de culto destinados para dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de su Majestad”.

<sup>13</sup> La libertad religiosa fue reconocida en la llamada Carta de Mayo, declaración de derechos sancionada en 1825 para la provincia de San Juan, sin perjuicio del carácter oficial de la religión católica (arts. 16 y 17). La promulgación de la Carta provocó una revolución que depuso al gobernador Salvador María del Carril. La provincia de Buenos Aires adoptó en 1825 una ley general sobre libertad religiosa (Ley de libertad de cultos de 12/10/1825).

Dos conclusiones pueden extraerse, pues, de la etapa anterior a 1853. La primera es que existía unanimidad en los textos constitucionales en reconocer al catolicismo como religión oficial. Ahora bien, el carácter oficial del catolicismo se asociaba a una posición regalista que buscaba la injerencia del poder estatal en el seno de la Iglesia. Las élites políticas argentinas proyectaban un Estado católico, pero católico *a su manera*, es decir, a modo de un *catolicismo nacional*. La interrupción de las relaciones oficiales con Roma durante la primera mitad del siglo XIX y las consecuencias que este hecho trajo en términos del ejercicio del Patronato mostrarían sin embargo los límites de ese proyecto político.

La segunda conclusión es que la libertad religiosa para los cultos no católicos no gozaba de buen predicamento. Ella fue reconocida en el tratado con Gran Bretaña mientras que los ensayos constitucionales nacionales admitían, en el mejor de los casos, solo una tolerancia privada. El tratado con Gran Bretaña es sintomático, por otra parte, del modo en que era comprendida la libertad religiosa: como un mal menor ligado al comercio y la inmigración, que había que tolerar como condición para el desarrollo económico del país.

### La Constitución de 1853/60

El proyecto constitucional de la Comisión Redactora de 1853 propuso como artículo 2 el texto que finalmente resultaría aprobado: “El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. El informe de la Comisión daba al sostenimiento un carácter eminentemente económico, al reconocer que “es obligación del Gobierno federal mantener y sostener el Culto Católico Apostólico Romano a expensas del Tesoro Nacional”<sup>14</sup>. El proyecto de la Comisión se apartaba tanto del proyecto constitucional de De Ángelis<sup>15</sup> como del de

<sup>14</sup> Los informes e intervenciones de los constituyentes mencionados en este trabajo pueden consultarse en las obras sobre documentación constitucional citadas más arriba.

<sup>15</sup> Art. 8: “La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana que será protegida por el Gobierno, y respetada por todos sus habitantes”.

Alberdi<sup>16</sup>; con terminología diferente consagraban ambos el carácter oficial de la religión católica, como lo habían hecho los ensayos constitucionales previos.

Los diputados Zenteno<sup>17</sup>, Pérez<sup>18</sup> y Leiva<sup>19</sup> presentaron enmiendas para sustituir la disposición proyectada por otra que dejara en claro el carácter confesional del Estado. Los diputados Lavaysse, Gorostiaga (miembro informante), Zapata y Seguí defendieron la redacción propuesta. De forma muy significativa, Gorostiaga dijo que el hecho de que el gobierno sostuviera el culto católico implicaba reconocer que esa religión era la dominante y la de la mayoría de los habitantes, pero que no se podía afirmar que ella fuera la religión del Estado “porque no todos los habitantes de la Confederación ni todos los ciudadanos de ella” eran católicos y porque pertenecer a la religión católica nunca había sido según nuestras leyes “un requisito para obtener la ciudadanía”.

Tras la sanción de la Constitución, el gobierno de Urquiza desarrolló gestiones ante Roma con vistas a regularizar la situación de la Iglesia católica en la Confederación. El gobierno estaba especialmente interesado en la creación de nuevas jurisdicciones eclesiásticas que acabara con la dependencia respecto de las autoridades diocesanas de Buenos Aires, que era entonces un Estado independiente. También se buscaba la firma de un concordato que hiciera explícito el reconocimiento del Patronato por parte de Roma. Aunque el gobierno tendría éxito en la creación de las nuevas sedes diocesanas y en el nombramiento como obispos de los candidatos que había propuesto, el concordato no se celebraría<sup>20</sup>. Roma nunca reconocería oficialmente

---

<sup>16</sup> Art. 3: “La Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demás”.

<sup>17</sup> “La Religión Católica Apostólica Romana, como única y sola verdadera, es exclusivamente la del Estado. El gobierno Federal la acata, sostiene y protege, particularmente para el libre ejercicio de su Culto Público. Y todos los habitantes de la Confederación le tributan respeto, sumisión y obediencia”.

<sup>18</sup> “El Gobierno Federal profesa y sostiene el Culto Católico Apostólico Romano”.

<sup>19</sup> “La Religión Católica Apostólica Romana (única verdadera) es la Religión del Estado. Las autoridades le deben toda protección y los habitantes veneración y respeto”.

<sup>20</sup> Martínez, “Coincidencias...”.

el derecho de Patronato en cabeza de las autoridades argentinas, lo que llevaría al desarrollo de un complejo *modus vivendi* que mantendría relativamente apaciguadas las relaciones bilaterales.

Durante la Convención bonaerense de 1860, el diputado Frías insistió en una enmienda de mayor contenido confesional<sup>21</sup>. Sarmiento defendió la vigencia del artículo 2 diciendo que era “una conquista que el progreso ha[bía] hecho sobre la Constitución de Buenos Aires, muy atrasada a este respecto”. La Constitución de Buenos Aires tenía una disposición que declaraba a la católica como la religión del Estado. Finalmente, el artículo 2 se mantuvo sin cambios<sup>22</sup>.

La interpretación jurisprudencial dominante de las cláusulas constitucionales relativas al estatuto de la Iglesia católica a fines del siglo XIX y comienzos del XX fue restrictiva. En un caso señero relativo a la constitucionalidad del matrimonio civil como requisito previo al matrimonio religioso, la Corte Suprema afirmó que la Iglesia católica no es un poder político del Estado, ya que “la Constitución desechó la proposición de que el catolicismo fuera declarado la religión del Estado y la única verdadera, arribándose como solución transaccional, a la fórmula del art. 2º, cuyo alcance no es otro que el emergente de su texto: los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional”<sup>23</sup>. En otros casos, en general ligados a cuestiones tributarias, la Corte rechazó que del artículo 2 de la Constitución pudiera surgir para la Iglesia algún privilegio especial. Así, “[...] la Iglesia como entidad de derecho público reconocida por la Nación [...] no puede pretender otras exenciones o privilegios que aquellos que le hayan sido expresamente acordados”<sup>24</sup>. Igualmente, el artículo 2 “no impide que la Iglesia pueda ser sometida como persona jurídica al pago de

<sup>21</sup> “La Religión Católica apostólica romana es la religión de la República Argentina, cuyo gobierno costea su culto. El gobierno le debe la más eficaz protección y sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración.”

<sup>22</sup> Sobre la reforma de 1860, ver Eduardo Martíre, “La Constitución reformada de 1860”, *Revista de Historia del Derecho* 12 (1984): 282-285.

<sup>23</sup> CSJN, *Correa*, Fallos 53:188, 1893.

<sup>24</sup> CSJN, *Didier Desparats*, Fallos 151:403, 1928.

las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual de otras personas de la misma clase y no con ocasión o motivo de actos del culto”<sup>25</sup>.

Entre los constitucionalistas cuyas obras se convertirían luego en *clásicos* de la disciplina, también prevalecía una tesis restrictiva. Joaquín V. González optaba por la tesis según la cual el artículo 2 no significaba que el catolicismo fuera “la religión del Estado”, sino solo “que los gastos del culto serían pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso”<sup>26</sup>. La misma posición sostenían otros constitucionalistas de la época<sup>27</sup>. Carlos Sánchez Viamonte diría años más tarde que “el Estado es laico, por más que acuerde una preferencia o privilegio en favor del culto católico”<sup>28</sup>.

La obligación de sostener el culto católico era acompañada, en la Constitución de 1853/60, por un conjunto de disposiciones relativas al ejercicio del Patronato. Este incluía el derecho del presidente de presentar un candidato, a propuesta en terna del Senado, para cubrir los obispados vacantes (art. 83 inc. 8 en 1853; art. 86 inc. 8 en 1860) y la atribución del presidente, con acuerdo de la Corte Suprema, de conceder el pase o retener los decretos de los concilios, y los breves, rescriptos y bulas del sumo pontífice, aunque se requería ley cuando contenían disposiciones generales y permanentes (art. 83 inc. 8 en 1853; art. 86 inc. 9 en 1860). El Congreso debía *arreglar* el ejercicio del Patronato (art. 64 inc. 19 en 1853; art. 67 inc. 19 en

---

<sup>25</sup> CSJN, *Melo de Cané*, Fallos 115:1359, 1911.

<sup>26</sup> Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina* (Buenos Aires: La Ley, [1897]2001), 115.

<sup>27</sup> Juan A. González Calderón, *Derecho constitucional argentino* (Buenos Aires: Librería Nacional, 1918), 58. Agustín de Vedia, *Constitución Argentina* (Buenos Aires: Coni Hermanos, 1907), 42. Perfecto Araya, *Comentario a la Constitución de la Nación Argentina* (Buenos Aires: Librería de la Facultad de Juan Roldán, 1908), 68. Manuel A. Montes de Oca, *Lecciones de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Imprenta y litografía La Buenos Aires, 1902), 135-136.

<sup>28</sup> Carlos Sánchez Viamonte, *Manual de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Kapelusz, [1944]1958), 110.

1860). El Congreso también tenía competencia para conservar el trato pacífico con los indios y debía promover su conversión al catolicismo (art. 64 inc. 15 en 1853; art. 67 inc. 15 en 1860); y para admitir o no nuevas órdenes religiosas (art. 64 inc. 20 en 1853; art. 67 inc. 20 en 1860). La Constitución establecía además la obligación de que el presidente y el vicepresidente de la Nación pertenecieran a la comunión católica apostólica romana (art. 73 en 1853; art. 76 en 1860) y juraran sus cargos por Dios y los santos Evangelios (art. 77 en 1853; art. 80 en 1860).

En relación con los grupos no católicos, como no había en la Constitución de 1853 ni en la resultante de las reformas de 1860 ninguna disposición específica sobre su estatuto jurídico, ellos quedaron amparados en la genérica disposición del artículo 14 de ambos textos sobre el derecho de asociarse con fines útiles, en combinación con la libertad de culto del mismo artículo y del artículo 20 referido a los extranjeros. El hecho de que la libertad religiosa estuviese reiterada en la disposición sobre los derechos de los extranjeros es una vez más sintomático de la vinculación ya mencionada entre las religiones diferentes de la católica y la situación de extranjería.

En síntesis, la Constitución de 1853/60 distinguía claramente entre el régimen de la Iglesia católica y el régimen de los grupos no católicos. La primera era económicamente *sostenida* por el gobierno federal, y sus relaciones con el Estado argentino debían *arreglarse* por medio de un concordato entre este y la Santa Sede, es decir, mediante un acuerdo de derecho internacional. Las comunidades no católicas, si las había, eran entidades puramente privadas, perfectamente legítimas al amparo de la libertad religiosa y la libertad de asociación, pero íntegramente sometidas al derecho interno argentino.

En 1925, Juan B. Justo y Mario Bravo presentaron una iniciativa, que no prosperó, para separar totalmente la Iglesia y el Estado. La Constitución de 1949, que tuvo como uno de sus principales teóricos al constitucionalista de orientación tomista Arturo Sampay<sup>29</sup>,

---

<sup>29</sup> Ver Arturo E. Sampay, *La reforma constitucional* (La Plata: Laboremus, 1949).

mantuvo las dos piezas clave del sistema de la Constitución de 1853/60: la libertad de cultos y el sostenimiento del culto católico. En 1955, y en el contexto de los enfrentamientos entre el gobierno de Perón y la Iglesia católica, el legislador Tesorieri presentó un nuevo proyecto para separar Estado e Iglesia. El proyecto no llegó a aprobarse. Finalmente, como es sabido, luego del derrocamiento de Perón, el régimen constitucional volvió a estar formalmente basado en la Constitución de 1853/60.

### El régimen concordatario

A lo largo del siglo XIX muchos países latinoamericanos habían firmado concordatos con Roma, referidos en general al Patronato y a las conocidas como *cuestiones mixtas*. Eso no había sucedido en Argentina, donde el Estado sostenía financieramente a la Iglesia y reivindicaba el ejercicio de funciones patronales sobre la base de disposiciones constitucionales, es decir, de disposiciones puramente internas.

Un primer paso en la regulación convencional de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica fue la adopción en 1957 de un acuerdo sobre el vicariato castrense<sup>30</sup>. Unos años más tarde, un decreto del Concilio Vaticano II pedía a las autoridades estatales que renunciaran a los privilegios que tuvieran relativos a la designación de obispos<sup>31</sup>. La recepción de las posturas del Concilio en Argentina fue dispar, en un contexto de división entre sectores conservadores y progresistas en la Iglesia local<sup>32</sup>.

En 1966, tuvo lugar la celebración de un concordato que cambió radicalmente el régimen constitucional de la Iglesia católica<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre la jurisdicción castrense y la asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, 28/06/1957. El acuerdo fue modificado por intercambio de notas en 1992.

<sup>31</sup> Decreto *Christus Dominus* sobre el ministerio pastoral de los obispos, 28/10/1965, núm. 20.

<sup>32</sup> Mercedes Moyano, "La Iglesia argentina en la década del sesenta", en *Historia General de la Iglesia en América Latina*, Enrique Dussel et al. (Salamanca: Sígueme, 1994), tomo IX, 529-540.

<sup>33</sup> Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, 10/10/1966.

y que fue calificado por Paulo VI como “el primer fruto en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado” del Concilio Vaticano II<sup>34</sup>. El concordato había sido negociado por el gobierno de Illia, pero el golpe militar de 1966 impidió que fuera firmado durante su mandato. Así, el texto concordatario fue firmado y ratificado durante la presidencia de Onganía, en la etapa de la autodenominada Revolución argentina.

El concordato reconoció a la Iglesia “el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos” (art. I) y la liberó de la mayor parte de la injerencia estatal que le suponía el Patronato. Así, el concordato cambió el régimen de modificación de las circunscripciones eclesiásticas y nombramiento de obispos y reemplazó el mecanismo constitucional de presentación por un mecanismo de comunicación previa (arts. II y III). Se reconoció igualmente la libertad de la Iglesia de publicar en Argentina normas de derecho canónico y la libertad del clero argentino de comunicarse libremente con Roma (art. IV), lo que eliminaba de facto el instituto del pase. Finalmente, se estableció que la Iglesia podía instalar en el país las órdenes y congregaciones que estimara oportuno (art. V), con lo cual se suprimía la potestad del congreso de autorizar o no esas instalaciones<sup>35</sup>. Sin embargo, el concordato reafirmó, en su preámbulo, el sostenimiento del culto por parte del gobierno federal.

---

<sup>34</sup> Discurso di Paolo VI al Sacro Collegio e alla Prelatura Romana, 23/12/1966, [http://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1966/documents/hf\\_p-vi\\_spe\\_19661223\\_sacro-collegio.html](http://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1966/documents/hf_p-vi_spe_19661223_sacro-collegio.html).

<sup>35</sup> Sobre el contenido del concordato ver Ramiro de Lafuente, “El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”, *Revista española de Derecho Canónico* 23 (1967): 111-125; Pedro J. Frías, *El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina* (Córdoba), 1975; Juan M. Gramajo, “Los acuerdos celebrados entre la República Argentina y la Santa Sede”, en *La libertad religiosa en el derecho argentino*, ed. por Roberto Bosca y Juan Navarro Floria (Buenos Aires: Consejo Argentino de Libertad Religiosa y Konrad-Adenauer-Stiftung, 2007), 67-74; Norberto Padilla, “Los acuerdos de la Santa Sede con la República Argentina”, *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 22 (2010).

La Constitución (teóricamente) vigente al momento de celebrarse el acuerdo mencionaba a los concordatos en dos ocasiones: en el entonces artículo 67 inciso 19, al incluir entre las facultades del Congreso el aprobar o desechar los tratados con las demás naciones y los “concordatos con la Silla Apostólica”; y en el entonces artículo 86 inciso 14, al incluir entre las facultades del presidente la de concluir y firmar tratados y concordatos. El problema central suscitado por el concordato de 1966 fue su frontal oposición a disposiciones constitucionales expresas, ya que el Estado argentino abdicaba del ejercicio de las potestades emergentes del Patronato<sup>36</sup>. Diferentes argumentos se ensayaron entonces para justificar esta *reforma inconstitucional de la Constitución*.

El primero fue aquel según el cual la institución del Patronato prevista por la Constitución de 1853/60 debía ser vista como una solución provisional hasta tanto se regularan definitivamente las relaciones entre el Estado y la Iglesia por medio de un concordato. Este argumento se reforzaba con la idea de que, entre las competencias del Congreso, estaba la de *arreglar* el ejercicio del Patronato y que el uso de ese vocablo supondría la bilateralidad. El argumento fue defendido por el canciller que negoció el tratado<sup>37</sup> y por constitucionalistas de la época<sup>38</sup>.

Bidart Campos profundizaba en este argumento señalando que, dado que el ejercicio del Patronato debía *arreglarse* bilateralmente a través de un concordato, las normas constitucionales no eran normas efectivamente vigentes, sino normas hipotéticas y condicionadas a tal acuerdo. Según esta posición, el Patronato no podía ejercerse mientras

<sup>36</sup> Como lo notó Pablo Ramella, *Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Depalma, 1982), 202.

<sup>37</sup> Miguel A. Zavala Ortiz, *Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina* (Buenos Aires: Guadalupe, 1966). La idea ya había sido sostenida previamente. Ver Juan Casiello, “El derecho de Patronato. Relaciones entre la Iglesia y el Estado”, en *Curso de divulgación de la Constitución nacional*, AAVV (Rosario: Colegio de Abogados de Rosario, 1942), 130-132.

<sup>38</sup> Salvador M. Lozada, *La Constitución Nacional Anotada* (Buenos Aires: Peña Lillo Editor, 1961), 162. Germán Bidart Campos, *La Constitución Argentina* (Buenos Aires: Lerner, 1966), 24-25.

no hubiera un concordato (lo que, obviamente, no impidió en los hechos su ejercicio). Una vez celebrado el concordato, las relaciones entre el Estado y la Iglesia debían regirse por él, de modo que las normas *hipotéticas y condicionadas* de la Constitución sobre el Patronato perdieron vigencia sociológica y se operó entonces una *mutación constitucional por sustracción*<sup>39</sup>.

Otra forma de defensa del concordato fue aquella según la cual, además de la existencia de una habilitación constitucional para su firma, el concordato vendría convalidado por su carácter no justiciable. Según esta interpretación, el contenido de los concordatos no podría ser revisado por los jueces, ya que los concordatos no están mencionados en el artículo relativo a la competencia de los jueces federales (art. 100 en la Constitución de 1853/60; art. 116 después de la reforma de 1994). De este modo, el contenido del Concordato quedaría convalidado por la imposibilidad de su impugnación<sup>40</sup>.

Más allá de cuál sea la opinión que se tenga sobre la institución del Patronato en sí misma, lo cierto que es ambos intentos de justificación parecen lecturas un tanto forzadas del texto constitucional. En primer lugar, no se ve muy bien por qué el verbo *arreglar* que el texto constitucional utilizaba para definir la competencia del Congreso en relación con el Patronato debía suponer necesariamente la bilateralidad. Los autores que defendían este argumento decían que cuando la Constitución hacía uso de este vocablo en otros puntos le daba sentido de bilateralidad. Esto podía ser cierto cuando la Constitución hablaba de *arreglar* los límites internacionales y *arreglar* el pago de la deuda interior y exterior; pero no se sabe muy bien con

---

<sup>39</sup> Germán Bidart Campos, *Manual de Derecho Constitucional Argentino* (Buenos Aires: Ediar, 1974), 151. El autor repetiría su postura en obras sucesivas: Germán Bidart Campos, *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino* (Buenos Aires: Ediar, 1992), tomo II, 184. Germán Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada* (Buenos Aires: Ediar, 2006), 545-546.

<sup>40</sup> Jorge R. Vanossi, "La trascendencia constitucional del Concordato o Acuerdo con la Santa Sede y su significado" (ponencia pronunciada en el congreso *La libertad religiosa en el siglo XXI*, Córdoba, 2014). El autor retoma argumentos que había dado antes. Jorge R. Vanossi, *Régimen constitucional de los tratados* (Buenos Aires: Coloquio, 1969), 267-268.

quién tendría que pactar el Estado argentino para *arreglar* las postas y correos. Y en cualquier caso, aun suponiendo que *arreglar* significaba *pactar* con la Santa Sede, tal pacto debió respetar los límites impuestos por la propia Constitución. Dejando de lado la cuestión de su validez en el ámbito internacional, la validez de un tratado desde el punto de vista interno está supeditada a su conformidad con la Constitución, ya que los tratados son normas infraconstitucionales (tal como lo entendió siempre la jurisprudencia argentina y quedaría expreso luego de la reforma de 1994).

Claro que, para salvar este último escollo, los defensores de la tesis aducían que las normas constitucionales eran provisionales, hasta tanto se celebrara un concordato. Pero la verdad es que de ninguna cláusula constitucional surgía la plausibilidad de esa interpretación. Por otro lado, la idea de que las disposiciones constitucionales relativas al Patronato eran *hipotéticas y condicionadas* es doblemente problemática. En primer lugar, porque no hay nada en la Constitución que indique que el ejercicio de las prerrogativas patronales expresamente establecidas dependía de un posterior acuerdo con la Santa Sede. En segundo lugar, porque si así hubiese sido, el constituyente habría establecido un régimen de Patronato virtual, que solo podría ejercerse una vez que se celebrara un concordato. Pero en tal caso, la interpretación más elemental llevaría a pensar que el concordato que celebrara el Estado argentino podría *reglamentar*, pero no *alterar* las disposiciones constitucionales sobre las prerrogativas patronales. La interpretación de Bidart Campos es tanto como suponer que la Constitución disponía lo siguiente:

Éstas son las prerrogativas del Estado argentino en materia de Patronato. Pero el Estado no las ejercerá nunca. No las ejercerá antes de la celebración de un concordato, porque las prerrogativas son hipotéticas y condicionadas a éste; no las ejercerá después de la celebración de un concordato, porque a partir de ese momento ejercerá las prerrogativas que surjan de ese concordato, y no las de la Constitución.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Germán Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada* (Buenos Aires: Ediar, 2006), 285.

Por último, la interpretación según la cual el contenido del concordato no resultaría justiciable por no aparecer los concordatos en el artículo 100 (hoy, 116) relativo a la competencia de los jueces federales también es débil. Los concordatos son, por su sustancia, tratados internacionales, es decir, acuerdos de voluntad entre sujetos de derecho internacional. Y los tratados internacionales sí aparecen en el artículo 100 (hoy, 116) dentro de la competencia de los jueces federales.

La reforma constitucional de 1994 vino a regularizar *a posteriori* la anomalía constitucional que significaba el concordato. Sin embargo, resulta fundamental recalcar que el hecho mismo de la celebración del concordato confirmó el régimen dual de las comunidades religiosas en Argentina: un régimen de derecho internacional acordado por dos sujetos (formalmente) iguales para la Iglesia católica, un régimen puramente estatal para las demás comunidades religiosas. El esfuerzo dialéctico realizado para encajar el concordato en los límites de la Constitución demuestra que había un verdadero interés político en modernizar el anacrónico sistema de Patronato. Pero la expresa reafirmación del sostenimiento del culto católico en el propio concordato también prueba que se seguía percibiendo al Estado argentino como íntimamente vinculado a la catolicidad. Como diría el ministro que lo firmó, el concordato debía dar “satisfacción a la mayoría del pueblo argentino cuya tradición y cuyo destino están unidos a la Iglesia católica”.<sup>42</sup>

## La Constitución de 1994

### La reforma constitucional

A fines del siglo XX, los cambios sociales producidos en la Argentina tanto en términos de diversificación del panorama religioso como de transformación del imaginario social en el sentido de

---

<sup>42</sup> Nicanor Costa Méndez, Nota de elevación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Acuerdo con la Santa Sede solicitando su aprobación por el presidente de la Nación, 23/11/1966.

una autopercepción como sociedad plural contrastaban fuertemente con un texto constitucional que no solo establecía la preferencia a favor de un grupo religioso, sino que mantenía formalmente un régimen de injerencia en la vida interna de ese grupo que, de hecho, había sido profundamente modificado en 1966. Recién con la reforma constitucional de 1994 cambió esta situación.

La reforma suprimió aquellas disposiciones constitucionales que implicaban una injerencia del gobierno federal en asuntos internos de la Iglesia católica. De este modo, se eliminó la posible objeción constitucional a las disposiciones del concordato (al menos, la objeción derivada de la contradicción directa con normas explícitas de la Constitución, sin considerar las posibles objeciones de carácter general derivadas, por ejemplo, del principio de igualdad). Así, la reforma suprimió el derecho de presentación del presidente (art. 86 inc. 8, según la numeración anterior a la reforma, inciso suprimido después de la reforma); el requisito del pase para el derecho canónico (art. 86 inc. 9, según la numeración anterior a la reforma, inciso suprimido después de la reforma); la atribución del Congreso de arreglar el ejercicio del Patronato (art. 67 inc. 19 según la numeración anterior a la reforma, inciso suprimido después de la reforma); y la competencia del Congreso de admitir o no nuevas órdenes religiosas (art. 67 inc. 20 según la numeración anterior a la reforma, inciso suprimido después de la reforma).

Por otra parte, entre las disposiciones que establecían una preferencia hacia el catolicismo, y que fueron eliminadas, estaba el requisito de que el presidente y el vicepresidente de la Nación pertenecieran a la religión católica (art. 76 según la numeración anterior a la reforma, art. 89 después de la reforma), jurando sus cargos por Dios y los santos Evangelios (art. 80 según la numeración anterior a la reforma, art. 93 después de la reforma); y la responsabilidad del Congreso de mantener relaciones con los pueblos indígenas y de promover su conversión al catolicismo (art. 67 inc. 15 según la numeración anterior a la reforma, art. 75 inc. 17 después de la reforma). Esta última cláusula fue

sustituida por otra que impone al Congreso el deber de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Sin embargo, la reforma no alteró el artículo 2 sobre el sostenimiento del culto. Después de 1994, la línea divisoria en la doctrina constitucional pasa por la oposición entre aquellos que consideran que el subsistente artículo 2 debe leerse en un sentido meramente económico y aquellos que hacen una lectura confesionalista del precepto. La primera postura se basa en la interpretación literal del artículo<sup>43</sup>. Pero también gravita en esta interpretación el hecho mismo del pluralismo, asumido como *valor constitucional* por la última reforma constitucional<sup>44</sup>. Los defensores de una lectura más amplia del artículo 2 admiten, aunque con matices entre sí, cierta preferencia simbólica del catolicismo que va más allá del simple sostenimiento económico. Para ello, recurren a argumentos como el carácter histórico tradicional de la relación del Estado con el catolicismo, la voluntad del constituyente y el carácter mayoritario del catolicismo en la sociedad argentina<sup>45</sup>.

En la medida en que las modificaciones introducidas en 1994 vieron a convalidar formalmente el régimen que ya estaba de hecho en

<sup>43</sup> María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (Buenos Aires: La Ley, 2011), 36-37; Horacio Rosatti, *Tratado de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Rubinzal, 2010), 236; Humberto Quiroga Lavié, Miguel A. Benedetti y María de las N. Cenicacelaya, *Derecho Constitucional Argentino* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2009), 949; Susana Cayuso, *Constitución de la Nación Argentina* (Buenos Aires: La Ley, 2007), 39-40. Alberto R. Dalla Via, *Manual de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004), 121; Carlos R. Baeza, *Exégesis de la Constitución Argentina* (Buenos Aires: Abaco, 1998), 100-101.

<sup>44</sup> Cayuso, *Constitución...*, 39-40. Dalla Via, *Manual...*, 120. Para una exposición de un rango de interpretaciones posibles acordes con el ideal igualitario, ver Marcelo Alegre, "Igualdad y preferencia en materia religiosa. El caso argentino", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 45 (2016): 83-112.

<sup>45</sup> Gregorio Badeni, *Tratado de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: La Ley, 2006), 534. Jorge H. Gentile, "Por qué una ley de libertad religiosa", en *La libertad religiosa en Argentina*, ed. por Roberto Bosca (Buenos Aires: Consejo Argentino de Libertad Religiosa y Konrad-Adenauer-Stiftung, 2003), 52. Bidart Campos postula una lectura original del precepto, ya que considera que de él se sigue que el Estado está obligado a reconocer carácter de persona de derecho público a la Iglesia católica y a reconocer una cierta *unión moral* con ella, pero no a financiarla a costa del tesoro público. Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, 542-544.

vigor desde 1966, no parece que hayan tenido una incidencia efectiva en el ordenamiento jurídico argentino. La Corte Suprema de Justicia, poco antes de la reforma de 1994, decidió dos casos que se referían a la cuestión de si la Iglesia católica debía someterse al derecho civil común o si, por el contrario, podía invocar la aplicación de ciertas reglas particulares como consecuencia de la disposición del concordato que le da *el pleno y libre ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia*. En el primero de los casos, la Corte resolvió que la determinación de los bienes eclesiásticos inembargables ha de regirse por el Código de Derecho Canónico, en virtud de la disposición mencionada del concordato y de la expresa remisión del entonces vigente Código Civil<sup>46</sup>. En el segundo de los casos, la Corte declaró que la aplicación de sanciones canónicas no es una cuestión justiciable<sup>47</sup>.

La reforma de 1994 no ha modificado esta línea jurisprudencial. Con posterioridad a la reforma, se dictó un fallo en relación con un juicio ejecutivo que involucraba a la Iglesia católica y en el que intervino la Corte Suprema, aunque la decisión final no fue dictada por el máximo órgano judicial. La Corte Suprema ordenó revisar la sentencia de una sala de la Cámara Nacional Comercial sobre la ejecución de un pagaré, tomando en consideración las normas del concordato. En consecuencia, otra de las salas de la Cámara resolvió que las normas de derecho canónico no eran simplemente normas internas de la Iglesia católica y que, por lo tanto, la Iglesia podía invocar la excepción de inhabilidad de título basada en el hecho de que el sacerdote que había firmado los pagarés había actuado sin la autorización

---

<sup>46</sup> CSJN, *Lastra*, Fallos 314:1324, 1991.

<sup>47</sup> CSJN, *Rybar*, Fallos 315:1294, 1992. Idéntico criterio siguió la Cámara Nacional Civil, luego de la reforma de 1994, en una serie de casos en los que reconoció la existencia de materias privativas de la Iglesia católica, y por ende no justiciables. Ver, por ejemplo, Cámara Nacional Civil, Sala E, *C.C., G.S. c/ Fraternidad Sacerdotal de San Pío X s/medidas cautelares*, de 29/06/2005. La jurisprudencia (aunque no la de la Corte Suprema, hasta donde sabemos) también ha aceptado la existencia de cuestiones reservadas a la autoridad religiosa y no justiciables en relación con grupos religiosos no católicos, con diferentes argumentos. Ver, por ejemplo, Cámara Nacional Civil, Sala C, *C.A. c/ C.H. s/ fijación de plazo*, 09/12/2004. Cámara Nacional Civil, Sala B, *Iglesia Mesiánica Mundial c/ Matsumoto s/ daños*, 29/10/1997.

del obispo canónicamente exigida. El contraste con otras situaciones semejantes es claro: si se hubiese tratado de una asociación no católica o simplemente no religiosa, la invocación de la violación de los estatutos internos como causa de inhabilidad del título no habría sido posible. La conclusión es que mientras los estatutos de una asociación de derecho común son reglas internas que los terceros no están obligados a conocer, el derecho canónico tiene la naturaleza de una verdadera ley oponible *erga omnes*<sup>48</sup>.

Finalmente, en la medida en que no hay ninguna disposición constitucional que se refiera a ellos de modo expreso, los grupos religiosos no católicos quedan amparados por la conjunción de las libertades de asociación (art. 14) y de culto (arts. 14 y 20) de la Constitución. Aunque algún autor señala que la protección constitucional comprende “la adhesión a un culto registrado”<sup>49</sup>, insinuando así que el registro de los cultos no católicos sería un requisito legítimo como condicionante de la libertad religiosa, no parece esta la postura de la mayoría de los constitucionalistas. En general, se interpreta que la libertad religiosa puede ejercerse grupalmente incluso sin inscribir el grupo en el Registro Nacional de Cultos y sin constituir formalmente al efecto una persona jurídica, aunque estas dos vías puedan ser requeridas para gozar de ciertos beneficios (como por ejemplo, exenciones fiscales)<sup>50</sup>.

### Comunidades religiosas y tratados internacionales

Sin dudas, la innovación más importante en el derecho constitucional argentino en lo que respecta al tema aquí tratado (y a los

<sup>48</sup> La primera sentencia: Cámara Nacional Comercial, sala A, *Peluffo, Diego Pedro c/Colegio Santo Domingo de Guzmán, Obispado de Quilmes y otros s/ejecutivo*, 17/09/2009. La segunda sentencia: Cámara Nacional Comercial, Sala E, *Peluffo, Diego Pedro c/Colegio Santo Domingo de Guzmán, Obispado de Quilmes y otros s/ejecutivo*, 20/11/2014.

<sup>49</sup> Rosatti, *Tratado...*, 430.

<sup>50</sup> Sobre la libertad religiosa en el estado actual del Derecho Constitucional argentino, ver Fernando Arlettaz, “Libertad religiosa y objeción de conciencia en el Derecho Constitucional argentino”, *Estudios Constitucionales* 10 (2012): 339-372.

derechos fundamentales en general, podría decirse) fue el otorgamiento de jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos, que realizó la reforma de 1994. Muchos de estos tratados no solo incluyen cláusulas expresas de protección de la libertad religiosa, sino que impiden expresamente cualquier discriminación por motivos religiosos<sup>51</sup>.

Ciertamente, la relación entre estas cláusulas no discriminatorias y la situación de preferencia constitucional y concordataria de la Iglesia católica es conflictiva. El reconocimiento de la situación especial en favor del catolicismo es percibido por muchos como una distinción irrazonable y, en ese sentido, como un caso de discriminación. Esta idea, por supuesto, no es totalmente nueva. La Constitución de 1853/60 tenía (y mantiene después de 1994) una cláusula propia en materia de igualdad (art. 16) y no habían faltado quienes señalaban la existencia de una contradicción entre la preferencia hacia el catolicismo y el ideal constitucional de igualdad.

Decía Carlos Nino, en relación con el texto constitucional anterior a 1994:

Hay en la misma Constitución vigente algunas cláusulas que afectan seriamente esa igualdad [...]: una de ellas es la norma del art. 2 disponiendo el sostenimiento del culto católico, lo que implica un subsidio de quienes profesan otros cultos, o ninguno, a la población católica; otra es la exigencia

---

<sup>51</sup> El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a una serie de tratados y declaraciones internacionales. Resultan relevantes para nuestra materia: Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 18, 2 inc. 1 y 26 inc. 2), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 18, 2 inc. 1, 4 inc. 1, 20 inc. 2, 24 inc. 1, 26 y 27); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2 inc. 2, 13 inc. 1 y 13 inc. 3); Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención de los Derechos del Niño (arts. 14, 2 inc. 1, 20 inc. 3, 29 inc. 1 y 30); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (arts. III y XXII); Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 12, 1 inc. 1, 13 inc. 5, 16 inc. 1, 22 inc. 8 y 27 inc. 1). Además, el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio incluye al grupo religioso como posible sujeto pasivo de este delito. También son relevantes los arts. 1 y 5 inc. d-vii de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Por otra parte, la protección de las minorías (art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 30 de la Convención de Derechos del Niño) resulta aplicable a las minorías religiosas.

del art. 76 de que el Presidente pertenezca a la comunión católica, lo que tiene un efecto simbólico sumamente negativo para quienes no pertenecen a ese culto; tampoco refleja exigencias de igualdad la norma del art. 67, inc. 15, que establece que el Congreso debe dictar leyes para promover la conversión de los indios al catolicismo. Estas normas discriminatorias de la Constitución nacional [...] han sido acompañadas por algunas prácticas jurídicas y sociales que son excluyentes o persecutorias de algunos grupos<sup>52</sup>.

Aunque el autor se refería a las normas de la Constitución, es de suponer que el mismo juicio podría aplicarse a las normas concordatarias en cuanto reafirman el sostenimiento del artículo 2 de la Constitución.

La misma idea aparecía en el informe que el Consejo para la Consolidación de la Democracia presentó al presidente Alfonsín. El dictamen incidía en el hecho de que “un individuo puede ejercer plenamente sus derechos si recibe las mismas oportunidades que los demás para desarrollar su propio plan de vida” y que por ello “las convicciones religiosas no deben ser homologadas por el Estado, sino que deben quedar libradas a la elección de los individuos y, en todo caso, ser materia de discusión y persuasión en el contexto social”. El Consejo recomendaba entonces que la reforma constitucional que estaba en consideración consagrara “un tratamiento igualitario a todos los cultos” y determinara “una efectiva independencia de la Iglesia y el Estado”, derogando los artículos entonces numerados 2; 65; 67 incs. 15, 19 y 20; 76 segundo párrafo; 80; 86 incs. 8 y 9; e incluyendo un artículo que consagrara la libertad de culto sin limitación alguna<sup>53</sup>. La reforma propuesta, como es sabido, nunca llegó a concretarse.

La idea de igualdad se ha visto reforzada en 1994 por la incorporación al bloque de constitucionalidad de los mencionados tratados internacionales de derechos humanos que contienen reiteradas disposiciones sobre no discriminación. La cláusula del artículo 2 podría

<sup>52</sup> Carlos S. Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Astrea, [1992]2005), 438.

<sup>53</sup> *Síntesis del dictamen preliminar presentado al presidente Dr. Raúl Alfonsín por el Consejo para la Consolidación de la Democracia*, 07/10/1986.

estar en contradicción con el espíritu antidiscriminatorio que surge de estos tratados<sup>54</sup>. Si esto fuera así, estaríamos ante una contradicción entre un artículo de la primera parte de la Constitución y un tratado (o varios de ellos) constitucionalizado en 1994. Ahora bien, sería difícil hacer prevalecer lisa y llanamente un tratado internacional por encima de la norma del artículo 2, porque por expresa disposición del artículo 75 inciso 22 que constitucionaliza esos tratados, ellos deben interpretarse en el sentido de que “no derogan artículo alguno de la primera parte de [la] Constitución”. Habría, pues, que buscar una interpretación armonizadora de las disposiciones en pugna, lo que seguramente llevaría a favorecer la interpretación restrictiva del artículo 2 de la Constitución. Si de lo que se tratara es de invocar la contradicción entre el concordato y un tratado de derechos humanos, en cambio, prevalecería este último, ya que tales tratados tienen jerarquía constitucional (mientras que la del concordato es solo supralegal).

Cuestión diferente, claro está, es el abordaje de derecho internacional que se pudiera hacer. Si el juez interno está obligado a encontrar una interpretación armónica entre un tratado internacional constitucionalizado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución y el artículo 2 de la misma Constitución, un juez internacional no tiene esta limitación. En el plano internacional, no resulta posible invocar el derecho interno para eximirse de cumplir una disposición de un tratado (arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Si la discusión llegara a alguna instancia internacional, esta aplicaría directamente el tratado de derechos humanos por encima de la propia Constitución (lo que, obviamente, no quiere decir que necesariamente llegaría a la conclusión de que existe una contradicción entre el art. 2 y el tratado internacional en cuestión). La posible contradicción entre los tratados de derechos humanos y el concordato, en cambio, habría de resolverse por la vía de la

---

<sup>54</sup> Ver un desarrollo de esta idea en Horacio R. Bermúdez, “Libertad religiosa e igualdad ante la ley” (ponencia pronunciada en el congreso *La libertad religiosa en el siglo XXI*, Córdoba, 2014), 11-12. Ver la idea contraria, que sostiene que en Argentina hay libertad, pero no igualdad de cultos y que esta diferenciación no es contraria a los tratados internacionales de derechos humanos, en Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, 542.

responsabilidad internacional: responsabilidad del Estado porque un tratado en el que es parte (el concordato) viola un tratado de derechos humanos o responsabilidad del Estado por incumplir el concordato (si, por ejemplo, el Estado argentino dejara de cumplirlo al considerar que viola disposiciones sobre la igualdad).

### Conclusiones

El régimen jurídico de las comunidades religiosas en Argentina hunde sus raíces en normas constitucionales e internacionales que provienen de épocas diferentes. Como en una estructura de capas geológicas, se superponen las normas de la Constitución de 1853/60 (modificadas en buena parte, pero no totalmente, en 1994), el concordato de 1966 y los tratados internacionales constitucionalizados en la última reforma.

La convivencia de normas de tan variadas fuentes no es pacífica. Las contradicciones explícitas entre el concordato de 1966 y el régimen de Patronato incluido en la Constitución de 1853/60 fueron eliminadas por la reforma de 1994. Pero esta última reforma constitucionalizó un conjunto de tratados internacionales que prohíben la discriminación por motivos religiosos y cuya relación con el estatuto constitucional especial de la Iglesia católica no es clara.

Si en el plano interno nos encontramos ante un problema de armonización entre normas constitucionales (el art. 2 y los tratados del art. 75 inc. 22) o entre normas internacionales y normas constitucionales (el concordato de 1966 y los tratados del artículo 75 inc. 22), en el plano internacional, el problema sería otro. Desde la óptica del derecho internacional, las normas de los tratados se imponen a cualquier disposición de derecho interno, incluida la propia Constitución. Tanto el concordato de 1966 como las reglas convencionales de derechos humanos son tratados internacionales que el Estado argentino está obligado a cumplir, hasta que los denuncie por los procedimientos en ellos establecidos o por los procedimientos generales del derecho internacional.

## Bibliografía

- Alegre, Marcelo. "Igualdad y preferencia en materia religiosa. El caso argentino". *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 45 (2016): 83-112.
- Arangio-Ruiz, Gaetano. "On the nature of the international personality of the Holy See". *Revue Belge de Droit International* 2 (1996): 355-368.
- Araujo, Robert J. "The International Personality and Sovereignty of the Holy See". *Catholic University Law Review* 50 (2001): 291-359.
- Araya, Perfecto. *Comentario a la Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Librería de la Facultad de Juan Roldán, 1908.
- Arlettag, Fernando. "Libertad religiosa y objeción de conciencia en el Derecho Constitucional argentino". *Estudios Constitucionales* 10 (2012): 339-372.
- Arlettag, Fernando. "Problemas teóricos en torno del estatuto legal de las comunidades religiosas en Argentina". *Sociedad y Religión* 45 (2016): 13-43.
- Badeni, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley, 2006.
- Baeza, Carlos R. *Exégesis de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Abaco, 1998.
- Bermúdez, Horacio R. "Libertad religiosa e igualdad ante la ley". Ponencia pronunciada en el congreso *La libertad religiosa en el siglo XXI*, Córdoba, 2014.
- Bidart Campos, Germán. *La Constitución Argentina*. Buenos Aires: Lerner, 1966.
- Bidart Campos, Germán. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar, 1974.
- Bidart Campos, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar, 2006.
- Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar, 1992.
- Casiello, Juan. "El derecho de patronato. Relaciones entre la Iglesia y el Estado". En *Curso de divulgación de la Constitución nacional*, AAVV. Rosario: Colegio de Abogados de Rosario, 1942.
- Cayuso, Susana. *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: La Ley, 2007.
- Chacaltana, Cesáreo. *Patronato nacional argentino*. Buenos Aires: Imprenta de la Penitenciaría, 1885.
- Dalla Vía, Alberto R. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004.
- De Lucía, Daniel O. "Iglesia, Estado y secularización en la Argentina (1800-1890)". *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente* 16 (2003), <http://nodo.org/ec/2003/n016p13.htm>.

- Di Stefano, Roberto y Loris Zanatta. *Historia de la Iglesia en Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana, 2009.
- Di Stefano, Roberto. “El pacto laico argentino (1880-1920)”. *PolHis*, 8 (2011): 80-89.
- Di Stefano, Roberto. “Por una historia de la secularización y de la laicidad en Argentina”. *Quinto Sol* 15, 1 (2011): 1-32.
- Duve, Thomas. “La cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos”. *Anuario de Historia de la Iglesia* 17 (2008).
- Frías, Pedro J. *El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*. Córdoba, 1975.
- Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley, 2011.
- Gentile, Jorge H. “Por qué una ley de libertad religiosa”, 47-82. En *La libertad religiosa en Argentina*, ed. por Roberto Bosca. Buenos Aires: Consejo Argentino de Libertad Religiosa y Konrad-Adenauer-Stiftung, 2003.
- Ghio, José M. *La Iglesia católica en la política argentina*. Buenos Aires: Prometeo, 2007.
- González Calderón, Juan A. *Derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Librería Nacional, 1918.
- González, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: La Ley, [1897]2001.
- Gramajo, Juan M. “Los acuerdos celebrados entre la República Argentina y la Santa Sede”. En *La libertad religiosa en el derecho argentino*, ed. por Roberto Bosca y Juan Navarro Floria, 67-74. Buenos Aires: Consejo Argentino de Libertad Religiosa y Konrad-Adenauer-Stiftung, 2007.
- Lafuente, Ramiro de. “El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”. *Revista española de derecho canónico* 23 (1967): 111-125
- Lafuente, Ramiro de. *Patronato y concordato en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial R. L., 1957.
- Legón, Faustino J. *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*. Buenos Aires: Lajouane, 1928.
- Legón, Faustino y Samuel Medrano. *Las Constituciones de la República Argentina*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1953.
- Lida, Miranda. “Una Iglesia a la medida del Estado: la formación de la iglesia nacional en la Argentina (1853-1865)”. *Prohistoria* 10 (2006): 27-46.
- Lozada, Salvador M. *La Constitución Nacional Anotada*. Buenos Aires: Peña Lillo Editor, 1961.

- Mallimaci, Fortunato. *El mito de la Argentina laica. Catolicismo, política y Estado*. Buenos Aires: Edit. Capital Intelectual, 2015.
- Martínez, Ignacio. “Coincidencias sin acuerdo. Los primeros contactos entre el gobierno argentino y la Santa Sede en el proceso de construcción de la iglesia nacional (1851-1860)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2010), <http://nuevomundo.revues.org/59082>.
- Martiré, Eduardo. “La Constitución reformada de 1860”. *Revista de Historia del Derecho* 12 (1984): 282-285.
- Montes de Oca, Manuel A. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Imprenta y litografía La Buenos Aires, 1902.
- Moyano, Mercedes. “La Iglesia argentina en la década del sesenta”. En *Historia General de la Iglesia en América Latina*, Enrique Dussel et al., tomo IX, 529-540. Salamanca: Sigueme, 1994.
- Nino, Carlos S. *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, [1992]2005.
- Quiroga Lavié, Humberto, Miguel A. Benedetti y María de las N. Cenicacelaya. *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2009.
- Ramella, Pablo. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma, 1982.
- Ravignani, Emilio. *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Buenos Aires: Casa Jacobo Peuser, 1937-1939.
- Rosatti, Horacio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal, 2010.
- Sampay, Arturo E. *La reforma constitucional*. La Plata: Laboremus, 1949.
- Sánchez Viamonte, Carlos. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Kapelusz, [1944]1958.
- Sanmartino de Dromi, María L. *Documentos constitucionales argentinos*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1994.
- Ternavasio, Marcela. “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”. En *Revolución, república y confederación*, ed. por Noemí Goldman, tomo III, 159-199. Buenos Aires: Sudamericana, 1999.
- Vanossi, Jorge R. “La trascendencia constitucional del Concordato o Acuerdo con la Santa Sede y su significado”. Ponencia pronunciada en el congreso *La libertad religiosa en el siglo XXI*, Córdoba, 2014.
- Vanossi, Jorge R. *Régimen constitucional de los tratados*. Buenos Aires: Coloquio, 1969.
- Vedia, Agustín N. de. *Constitución Argentina*. Buenos Aires: Coni Hermanos, 1907.

Zanatta, Loris. *Del Estado liberal a la nación católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo (1930-1943)*. Quilmes: Universidad Nacional de Quilmes, 1996.

Zanatta, Loris. *Perón y el mito de la nación católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo (1943-1946)*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1999.

Zavala Ortiz, Miguel A. *Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*. Buenos Aires: Guadalupe, 1966.

Fernando Arlettaz

Buenos Aires

fernandoarlettaz@yahoo.com.ar

Artículo recibido: 23/12/2016